

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

FECHA: diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - POPULAR
DEMANDANTE: WILLIGTON LÓPEZ CAICEDO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
E.I.C.E E.S.P Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-013-2009-00046-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el traslado de la documentación puesta en conocimiento por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.

En efecto, de la documentación puesta en conocimiento por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, mediante auto de sustanciación No. 037 del 29 de enero de 2018, se evidencia que los motivos por los cuales se había iniciado el presente trámite incidental, cesaron con el pago del incentivo al actor popular WILLIGTON LÓPEZ CAICEDO, visible a folios 28 a 30 del cuaderno incidental.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de la sentencia No. 262 del 10 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción popular de la referencia, y dadas las acciones efectuadas por la parte demandada, se dispondrá el archivo del presente trámite, dejando constancias del caso, previa la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588

FECHA: diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER GONZÁLEZ JARAMILLO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI
E.I.C.E.E.S.P Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-013-2014-00283-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 011 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, que obra a folios 662 a 670 del cuaderno 1C, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia del 07 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

Se le requiere al Representante legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a **las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, para que a través del funcionario competente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe sobre el cumplimiento de la sentencia del 07 de julio de 2016¹ proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

Así mismo se requiere al Representante Legal de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que designen un delegado para conformar el comité de verificación de cumplimiento de fallo de la sentencia proferida el 07 de julio de 2016 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

Envíese copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali el 07 de julio de 2016, a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, para lo de su competencia.

Confórmese el comité de verificación de sentencia, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



¹ Folios 544 a 555 del cuaderno 1 B.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

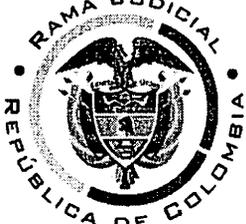
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

PROYECTO.ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

FECHA: diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO- REGIONAL VALLE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2016-00263-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese sentido, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la Defensoría del Pueblo Regional Valle, a través de su apoderada judicial, contra el auto que No. 1188 del 08 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06 de agosto de 2018, en el cual se negaron las pretensiones de la acción popular.

Argumentos del recurrente

Argumenta su recurso ante la imposibilidad jurídica del fundamento de la remisión a una norma posterior, así:

“Señora Juez, usted pretende que una norma de la ley 472 de 1998 se remita a una posterior como es el Código General del Proceso que es de 2012, Ley 1564, allí no opera la extra temporalidad por cuanto lo normado en la Ley 472 de 1998 fue posteriormente regulado, además el tratamiento y desarrollo de este MEDIO DE CONTROL quedó consagrado EXPRESAMENTE en el CPACA”.

Por otro lado señala, que los derechos e intereses colectivos quedaron regulados para su defensa desde el 2011 por la Ley 1437, tal como obra en el artículo 144.

Por último cita como precedente jurisprudencial la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado No. 76001-33-33-009-2013-00158-00, sentencia proferida el 26 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015, y apelada el 15 de julio de 2015, transcurridos 11 días.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 8 de octubre de 2018, y en su lugar se conceda la apelación debidamente interpuesta y sustentada, o en su lugar se de curso al recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Valle.

Consideraciones

La acción popular se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, la cual prevé en su artículo 44, que los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, dos normas que actualmente se encuentran derogadas por la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011, respectivamente, dependiendo a la jurisdicción que corresponda la acción.

Sin embargo, en lo referente al recurso de apelación el artículo 37 de Ley 472 de 1998, estableció la forma y la oportunidad en que debe concederse este recurso, y esto es, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, y como quiera que esa norma ya no se encuentra vigente, se hará según lo dispone la norma aplicable, el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, la oportunidad y la forma para interponer el recurso de apelación, se encuentra regulada en el artículo 322 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” (NFT).

Hecha la anterior claridad, se tiene que, en efecto el recurso de apelación contra la sentencia del 06 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali (fls. 646 a 662), presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, fue interpuesto de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida por fuera de audiencia el 06 de agosto de 2018, y notificada el mismo día, quiere decir esto, que los términos corrieron del 8 al 10 de agosto de 2018, y el recurso fue presentado el 22 de agosto de 2018, de manera extemporánea.

En ese sentido, esta Sede Judicial concluye, que no hay lugar a revocar el auto No. 1188 del 08 de octubre de 2018, que rechazó por extemporáneos los recursos de apelación presentados, y se tiene como precedente jurisprudencial la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2018 Consejera Ponente María Elizabeth García González, dentro del proceso con radicación No. 25000-23-41-000-2015-00188-03 (AP).

Por otro lado, en lo atinente al recurso de queja, como quiera que el mismo no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, por remisión del artículo 44 de la misma Ley, se procede de conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A, y para su trámite se dará aplicación a lo establecido en el artículos 352 y 353 del C.G.P., concediendo el recurso de queja frente al auto que rechazó por extemporáneos los recursos de apelación (fl. 692).

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, se ordena expedir copias de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2018 (fls. 646-662), constancias de notificación electrónica (fls. 663-669), recurso de apelación (fls. 679-685), auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación No. 1188 del 08 de octubre de 2018 (fl. 692), para que se surta el recurso de queja ante el superior. El recurrente deberá suministrar lo necesario para que se compulsen las copias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia (artículo 353 C.G.P), so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, el Despacho observa sendos cambios de representación de las entidades, para lo cual procederá de la siguiente manera:

Se reconocerá personería a la abogada Diana Carolina Zambrano Andrade, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 180.771 del C.S.J, para que actúe en representación de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 11, y se entenderá revocado el poder otorgado al abogado Marco Antonio Aldana Olave.

Se aceptará la renuncia de poder presentado por el abogado Álvaro Orlando Martínez Calero (f. 687 a 690), como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, y atendiendo la ausencia de defensa técnica de la entidad demandada, y se requerirá al representante legal o a quien haga sus veces, para que se sirva nombrar apoderado en defensa de los intereses de la entidad.

Se aceptará la renuncia de poner presentada por la abogada Ana Lucero Muñoz Castaño (fl. 694), como apoderada de la parte demandante DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, y se reconoce a la abogada Fanny Geovanna Mora Rosero, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 113.602 del C.S.J, para que actúe en representación de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 695.

Se aceptará la renuncia de poner presentada por la abogada Fanny Geovanna Mora Rosero (fl. 701), como apoderada de la parte demandante DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, y se reconoce a la abogada Ana Lucero Muñoz Castaño identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 43.085 del C.S.J, para que actúe en representación de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 705 y 706.

A folio 708 del cuaderno 1C, se observa sustitución de poder por parte de la abogada Fanny Geovanna Mora Rosero a la abogada Diana Alexandra Navia Franco, sin embargo, dentro de las facultades otorgadas a la apoderada de la entidad demandante Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, no se le confirió la potestad de sustitución del poder, en ese sentido y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, esta Sede Judicial se abstendrá de reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, Valle

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE en contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE – DAGMA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – DAPM.

SEGUNDO. NO REPONER El auto de sustanciación No. 1188 del 08 de octubre de 2018 expedido por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con el artículo 353 del C.G.P, se ordena expedir copias de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2018 (fls. 646-662), constancias de notificación electrónica (fls. 663-669), recurso de apelación (fls. 679-685), auto que rechaza por extemporáneo el recurso de apelación No. 1188 del 08 de octubre de 2018 (fl. 692), para que se surta el recurso de queja ante el superior. El recurrente deberá suministrar lo necesario para que se compulsen las copias dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia (artículo 353 C.G.P).

CUARTO. Reconocer personería a:

La abogada Diana Carolina Zambrano Andrade, identificada profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 180.771 del C.S.J, para que actúe en representación de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder visible a folio 686.

La abogada Fanny Geovanna Mora Rosero, identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 113.602 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 695

La abogada Ana Lucero Muñoz Castaño identificada profesionalmente con la Tarjeta No. 43.085 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el memorial poder que obra a folios 705 y 706.

QUINTO. Aceptar la renuncia presentada por:

El abogado Álvaro Orlando Martínez Calero, como apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE (f. 687 a 690).

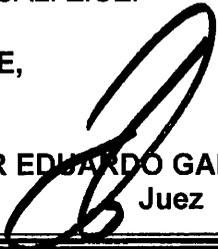
La abogada Ana Lucero Muñoz Castaño, como apoderada de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA (fls. 694).

La abogada Fanny Geovanna Mora Rosero, como apoderada de DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA (fl. 701).

SEXTO. Se abstiene de reconocer personería a la abogada Diana Alexandra Navia Franco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. Requerir al representante legal o a quien haga sus veces, para que se sirva nombrar apoderado en defensa de los intereses de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yirleam Asprilla Potes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00175-00
Demandante: ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA
RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovido por **Arley Fernández Torres, Ángela Maria Gallego Perdomo, Emilio Antonio Ramírez López, Heber Antonio Martínez Marín, Johana Caterine Soto Londoño Y José Jairo Henríquez Fernández** en contra de la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.- Consejo Superior De La Judicatura De La Rama Judicial.**

2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado a los demandantes con forme al artículo 201 del CPACA.

3.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso así como el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda, su reforma y los anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Requerir a la parte demandada para que allegue los expedientes y los antecedentes administrativos de los señores **Arley Fernández Torres, Ángela María Gallego Perdomo, Emilio Antonio Ramírez López, Heber Antonio Martínez Marín, Johana Caterine Soto Londoño Y José Jairo Henríquez Fernández**, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Jhon Alexander Buitrago Álvarez identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 253.418 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, YIRLEAM ASPRILLA POTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 JUL. 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00195-00
Demandante: EDWARD ESTEBAN TOBAR RAMIREZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** el presente medio de control promovido por **Edward Esteban Tobar Álvarez** en contra de la **Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**.
- 2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado **PERSONALMENTE**, y por estado a los demandantes con forme al artículo 201 del CPACA.
- 3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso así como el expediente administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda, su reforma y los anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Requerir a la parte demandada para que allegue los expedientes y los antecedentes administrativos del señor **Edward Esteban Tobar Álvarez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.619.217, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7-. **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Jonathan Giraldo Gallo identificado profesionalmente con la tarjeta profesional No. 274.309 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 038 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 22 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, YIRLEAM ASPRILLA POTES